

PROCESO DE INFANZONÍA: SANTA CRUZ, Engenro de
BORDALBA
1781

234 /A -1



GOBIERNO
DE ARAGON

1
D. M. J. Año 1781

Y
Infanzoma. 3^o Lin^o 3^o

Palan
D. Eugenio y D. Atanasio de S. Cruz
Hermanos Leg. del Lugar de Bordaiva.

Contra

El Fiscal de el M. y el
Ayunt.^o del mismo y su
señor temporal

Sobre

Inclusion de su Yf. a



234/1
R. Camon.

por
nores
Grassá:

Mo
Ess. Ateza.
choxa Ferrando



Señenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHEN-
TA Y VNO.

En nombre amensia a todos mñs fijos q no otros fuge
mo de Sta Cruz y Adriano de Sta Cruz Hermanos veci-
nos del lugar de Baxalva del marq^{do} de Baxalva
puntos y cada uno de ellos en su vivienda y cierra-
ciencia sin dolo en otros procuradores por no ser
ante la ora convitados y nombrados aora denue-
lo constituimos y nombramos en procuradores mñs
sepamos a D^{na} Feliz Piava D^{na} L^{da} Layan y D^{na} Juan
en los procuradores del Sumero de la ciudad de L^{da}
ora p^a que por nosotros en xto mñs y representen
tando más por las personas que sean los mñs
procuradores y cada uno de ellos interpona cinco
venga encados y cada uno de ellos interpona cinco
petitions y demandas asii civiles como crimi-
nales q a lo presente tenemos despendamos tena-
con qualesq^a persona o personas cuenpo coleccion
y universalidades de qualquier estado y condic-
sean asii en demandando como ende endo-
do ante qualesq^a jueces competentes ec-
lesiasticos o seculares dandole como le demandamos

a los nros procuradores y cada uno de ellos
libre franquea y bastante poder y comen-
comienzo y de las causas que se olieren con
tar y de las causas que se olieren con
pueda alegar contra dición y de las
nuestros y presentas en unanimidad los licito
permisidos jurando que p. a la ligua dacion
verdad y de la justicia y de la verdad fueren
nuestros y comenidos y adho nros procuradores
mas bien visto y de las causas y de las causas
mas de los y diligencias asy y de las causas com-
Extrajudiciales que en el ingreso y dilatado
de los y de los y de las causas y de las causas
que sean tales que por su naturaleza y co-
dad y de las causas y de las causas y de las causas
aquí va expresado pues p. a todo lo sobre dicho
de mas a ello anexo y dependiente de amor y de
nros procuradores y cada uno de ellos todo nro
poder tan cumplido qual retenemos poder
nros y de los comenidos franquea y p. a la
nuestros y de las causas y de las causas y de las causas
circunstancia y de las causas y de las causas
y de las causas y de las causas y de las causas

si lo puedan y de las causas y de las causas
comenidos y de las causas y de las causas
nuestros y de las causas y de las causas
poder y de las causas y de las causas
hecho de y de las causas y de las causas
pamos habex por firme valdosa y segura esta
escrip. y de las causas y de las causas
a alguna vno obligacion que a ello habe
mos dñas personas y bienes muebles y
sitios donde quiera habidos y por habi-
dado y de las causas y de las causas
y de las causas y de las causas y de las causas
del haumento de y de las causas y de las causas
de y de las causas y de las causas y de las causas
Juan Francisco y Manuel Belamarian de
unorde de la Villa de Utrera

Procurador de la Villa de Utrera
a la Villa de Utrera, Publico Notario y de la Villa
que a losobre dicho presidente fuere y de las causas
unorde de la Villa de Utrera y de las causas
B. de la Villa de Utrera





Seasenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

D. Juan de Villaverde D. Joseph de Sigüenza D. Andres Lanza

Diego Subia... Seceta... 28... 24... 12...

Comj: PG. Aras: Textio; MCCCXXXI: Sec. Sebast. Provision para que a Eugenio, y Ataravio de S. Cruz... releve para de las exenciones de hidalgos...

2^a
Dⁿ Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias
de Navarra &c.

Dⁿ Joseph de Gregorio, y Maestre
de la Real Armada de Valerantoro, Meniente Gen
delos Exercitos de S. M. Governador, y Cap
tan General del exercito, y Reyno de Ara
gon, y Presidente de la Real Aud. de

A vos qualquiera de miso de las
publicas, y R. de este miso Reyno de Ara
gon; salud, y gracia saved. Que ante la
del miso Real Acuerdo, por parte de
dho Tague Sindico R. del dho lugar de Bo
dalba, se introduxo expediente en el año
pasado de mil setec. y ochenta, sobre que
havia en dho Pueblo catorce vecing que

se titulaban Infanzones, y con este mo
tivo se escusaban a recoger la nieve

4^a
y a la composicion de Aguadexos, conduc
cion de sirvientes, limpiar de acequias
y fuentes, y a todo lo demás que intorera
a todo el vecindario; En cuyo expedien
te se dio la Peticion que se sigue = ex^{mo}
señor: Miguel Antonio Solovana en
míe de Pedro Tague vecino del lugar
de Boddalba, Jurisdiccion de la villa de
Aizra, y R. Sindico de él, de quien con
dha calidad tengo, y presento poder, y
enm vto ante v. d. parezco, y como me
jor proceda Digo: Que en dho lugar de
Boddalba hay catorce vecinos que se
titulan Hidalgos, y son Joaquin Balle
jo, Joseph Perez, Joseph Perez Cavello,
Athanasio de S. ta Cruz, Antonio Perez,
Eugenio de S. ta Cruz, Joaquin Perez, Ale
xandre, Fernando Perez, Joaquin Perez
Monte, Diego Perez Manarique, Jph
Perez S. ta Cruz, Marcelino Perez, Mauricio

Ballejo, y Apurtin Pex, sin saberse
verdaderam.^{te} el título en que lo fundan
ni por que se hallen empadronados
y se les tenga por tales, despues del auto
de V. C. de veinte y seis de septiembre de mil
seiscientos treinta, y siete: Y no solo es
to, sino es que á título de su pretendida
exempcion, se niegan á concurrir á
las providencias gubernativas que ceden
en su beneficio, y utilidad, como es el re-
coger la Nieve, composicion de Aguade-
xo, conduccion de sixbientes, limpie-
za de Acequias, y Puentes, y otras cosas
semefantes que no son concebiles, y
gozan en su utilidad, y tambien se nie-
gan á satisfacer la Pena que exige la
Justicia á qualquiera otro vecino del
estado llano, que por ausencia, ó, ocu-
pacion no asiste á aquellos exercicios, y
trabajos de utilidad comun; de modo que

que se hallan los restantes vej.^{tes} del Pueblo,
constituidos á ser caudales de los tales llamados
Infanzones, y expuestos á desabenciones con
semefantes abusos, y para obiarlo han ins-
tado, y requerido á mi Parte que con la res-
peta calidad de Sindico lo haga presente y re-
clame á nombre del comun en el Tribunal
correspondiente como lo ejecuta: En cuya
atencion: A V. C. suplico que teniendo por
presentado el referido Pex se sirva man-
dar que dichos catorce vecinos assiwa nom-
brados que se titulan Infanzones, hagan
constar á V. C. de los títulos en que fundan
su exempcion, y en virtud de los que con-
ciere á los mandados por V. C. en el cita-
do auto debieron ser empadronados, ó, es-
cluidos de esta clase de Infanzones, y que
la Justicia de dho Pueblo los compela como
á los demas vecinos, y sin diferencia al-
guna á recoger la nieve, composicion de



Aguaderos, conduccion de Sixbientey, limpieza
de Acequias, y Puente, y a todo lo demas que
cede en utilidad de los mismos, o, que en su
defecto se les prive de ella en todo, y cada
uno de los particulares sobre dichos, y demas
que intenten gozar en calidad de vecinos
de este Pueblo, sin permitir se recarguen
los trabajos que les correspondia a los mis-
mos por ella a los restantes vecinos, y que
unos, y otros lo cumplan vasio las penas
y multas que fueren al agrado de V. C.
y procezan mejor a Dios, y Justicia que
piden con el Despacho necesario, y para
ello V. C. = D.º Miguel Solovana = Miguel
Antonio Solovana. Y en su vista por auto
de veinte y seis de Junio de este año se man-
do que la Justicia, y Ayuntamiento del
Lugar de Bexdalba informase sobre todo
lo punto, y consideracion que pidiere
el Indico Pion, expresando con indi-

vidualidad el numero de hidalgos que ha-
via en este Pueblo, antiguedad de sus firmas,
y titulos, por quien, y quando fueron gana-
dos, y que asi mismo remitiesse testimonio
por el que constare el dia en que fueron
empadronados en la clase de hidalgos, y al
mismo tiempo informase en quanto a
las providencias de recoger la nieve, com-
posicion de Aguaderos, conduccion de
Sixbientey, limpieza de Acequias, y Puente,
expresando la practica y estilo que se
hubiere observado en este particular
y que venido el Informe se pasase ala
vista al nro. Sr. Real; Deuido auto se
libro el Despacho necesario, y en su vir-
tud se evaguo el Informe vasio el dia
veinte y tres de Agosto de este año; Y en su
vista, en conformidad al auto arriba
relacionado se paso el expediente al
nro. Sr. Real, por quien se dio la Repues-



GOBIERNO
DE ESPAÑA

ta, quem tenox, y el al auto ennuaron
Rep.^{ta} al fis. y proveydo, es como se sigue = Ex^{mo} Señor.
cal de su. El Fiscal de S. M. en lo civil, y criminal
de esta Real Audiencia en vista de este
expediente: Dize, que por lo que informa
la denuncia, y Ayuntamiento del lugar
de Bordalba se advierte el exceso gran
de que se comete en este Pueblo por los
Infanzones a pretexto de su exención
pues se enusan algunos a la recolección
de la Nieve de que se aprovechan igual
mente, que los vecinos del estado Gene
ral, y todos a las limpieas de fuentes,
azegas, abrevaderos y banados, cami
nos, y tanfar en el Prado que llaman
las Heras en caso de abundantes aguas
y abenidas, sin embargo de que par
ticipan tambien del beneficio que cau
san al vecino estas operaciones, y lo que
es mayor a admirar el que no concurren

a la conducción de sixbientes suficientes es
te gravamen en el estado general. No
siendo justo que los Infanzones se enusen
de contribuir a todas estas cosas de cuya
contribucion no estan exentos, por
disputar como disputan el beneficio
y utilidad comun que producen: Entien
de el Fiscal de su mag.^d que V. E. sien
do levido podra mandar que desde
oy en adelante concurren los Infanz
ones a los lugares de Bordalba a la
recolección de la Nieve, limpieas de
Fuentes, Azegas, Abrevaderos y Ba
nados, caminos, y tanfar en el
Prado, y a la conducción de medicos
Boticarios, cirujanos, maestros de Niño
Albertos y Herberos, y demás conduci
do, y cosas que son de publica, y comun
utilidad; Y por quanto por el testimo
nio remitido comprehensio a los ti

tulos en que fundan sus Infanteria,
los familias a S.^{ta} Cruz, Cruz, y Balleja
de dho. Pueblo, no puede venir en perpe-
to conocimiento de su legitimidad y vali-
y S.^{ta} siendo revocado por lo mandado lo
presenten con los documentos que acre-
diten su inclusion en este expediente
y fecho separe al Sinal a su mag.
para exponer lo que estimare mas con-
forme = V. d. sobre todo se revoca re-
solver lo que fuere en su agrado, y
proceda en Justicia que pido S. d.
Taxapora, y septiembre veinte y qua-
tro a mil secientos, y ochenta = du-

Auto
S.^{ta}
Rep.^{ta}
vega
vaquia
suma
mon.
} bricada = Taxapora septiembre vein-
te y cinco a mil secientos, y ochenta
ta: Acuerdo General. Como lo dice
el Sinal a su magstad en la pri-
mera y segunda parte de su respu-
ta que antecede de veinte y quatro

delos Corrientes = esta rubricado; Del 8
que igualmente se libro el Despacho
necesario, y en su virtud presentaron
su Despacho a manutencion ganado,
en veinte y uno de Abril a mil secientos
quaxcintay seis, por Mathias a S.^{ta} Cruz,
y testimonio de la Partida en inclu-
sion, sacada de los cinco libros con cita-
cion del Sindico Procurador; Teni-
endo presente lo nuevamente
alegado por el expresado Pedro Tapue
Sindico Procurador, y lo expuesto so-
bre todo por el muerto Sinal, se ha
proveyido por el Sr. Real Acuer-
do entre otras cosas, el auto al tenor

Auto
S.^{ta}
Rep.^{ta}
vaquia
suma
mon.
} Vigiente = Taxapora Julio veinte y
tres a mil secientos ochenta y uno:
Acuerdo General. La Justicia, y
Ayuntamiento del lugar de Bixdal-
ba mantenga en la clase de rison-dalpo

en quese hallan colocados à Eugenio
y Athanasio de Santa Cruz por el
tiempo de dos meses, que se les señale
para que acudan à esta Real Audiencia
aprobax su Infancia, y por
caso, y no lo haciendo valer quite
ella, y se pongan en la del estado lla-
no, y pecho, y les guarde, y haga
guardar las exenciones que con di-
cha calidad les corresponden por aho-
ra, y sin perjuicio al derecho, que
à dicho Ayuntamiento, y al Fiscal
de su magestad les compete, para
ir al donde y como lo tubieren
por conveniente; Todo lo Infante
ny à dicho lugar concurren à las
cosas de comun utilidad, coleccion de
siervo, y pago de conduido, como se
mandó en auto de veinte y cinco de
septiembre del año mas cerca pasado.

esta rubricado = D.^{no} Pedro Joseph de la
torre. Ipxam execution, y cumpli-
miento se acordó expedir esta nra
Carta y Real Provision para con-
tra al principio nombrados en nra
orden dirigida: Por la qual os manda-
mos, que viendo presentada y
con ella requerido notifiqueis el
auto alos el nuestro Real Acuerdo
archiva inmento ala Justicia, y Ayun-
tamiento del lugar de Bordaalba,
y demas aquien convenga y sea ne-
cesario; Que enm consecuencia ob-
serve, guarde, cumpla y execute en
todo, y por todo lo que en dho auto
se manda; Talas notificaciones, y
demas diligencias que enm virtud
practicareis, No dais fei, y testi-
monio à continuacion de la presente.
Que asi es nra voluntad. Dada en la

Don scabramy-otitz; Bie Roy i b y a
in la lca de San Juan, la hize
por su m. con dñe. Luis Regente

(uno asistido Nicolas Escera y Ale.^a Juanes
 con esta cedula del Sr. Antonio Puytello
 Es. el y ocino Clar.^a y Riva Morizgai
 que sabe la d^{ta}. Licitacion que asistida con
 los Jueces q.^e continen a los arriba firmados
 sus personas doy fee = Antonio Gutierrez Mozo

Otra. Entre Repax & Bordaia Thordia mes-
año 10 de es. notifique a mi mo-
do. & recibíon y la Auto. a Cupenio
de. Cruz, y Mariano de. Cruz vecino
del mismo de. Cruz de. Cruz en mundo: a-
a. valgan. Antonio Gil y Alfo

No. 488 R. Camar. En. Alcaza
 De los...
 SELLO QVARTO, VEINTI
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y VNO. Ex. mo. gr.



Fecho en la villa de Ariza en mte. de D. Eugenio, y D. Athanasio de Santa
 Cruz, Hermanos, Vecinos del Lugar de Bordaalba del Marquesado
 de Ariza de quienes presente poder, y del mundo, ante V. C.
 pareces, y pongo accion y Demanda contra el Fiscal de S. M. el Ayun-
 tamiento, y Sindico Prior. Gral. del lugar de Bordaalba del Marquesa-
 do de Ariza, y en Dueno temp. el Marques de este nombre, sobre
 q. se le declare en propiedad, por notorios Infanzones de sangre, y
 naturalera, y en la forma, q. mas haya lugar, y a dño. y fuero pro-
 cedat. Digo, q. de tiempo inmemorial, se cuyo principio no ha ha-
 bido, ni hay memoria de hom. En contrario, hasta ahora y se
 presente, siempre, y continuamente en el lugar de Bordaalba, ni
 en el presente Reyno, ni en los lugares del Marquesado de
 Ariza los Infanzones hidalgos, q. en el ha habido, y hay, se han
 diferenciado, y diferenciaron de los q. no lo han sido, ni son Infan-
 zones en la notoriedad, comun opinion, reputacion, y fama pu-
 blica, se ser, como han sido, y son aquellos tenidos, y reputados
 p. Infanzones, e hidalgos notorios de sangre, y naturalera,
 y solar conocido de tales descendientes, por recta linea masculina,
 y estos p. hombres de condicion, y signo de servicio, y en q. lo
 otros Infanzones, e hidalgos no han pagado, ni pagan al mar-
 qués de Ariza en Dueno temporal cierta cantidad de dinero
 p. dño. Dominical, q. los demas Vecinos, q. no lo son, le han paga-
 do, y pagan; y tambien en q. estos estan obligados a ir a molar
 sus granos a los molinos comuneros del Dueno temporal, que
 tiene en la Villa de Ariza, y lugar de Monreal, y aquellos no;

Tan misma se han diferenciado, y diferencian en que los Infanzones han estado, y están libres de alexam.^{to} de Soldado en sus casas, se ir con sus Herrones ni cavallerias á campo á campo se conceje, y se entrar en los quintos de Quintas, quando las ha habido, y en ir puestos con reparacion en los libros de Catastro, y cedulas de reparto, y los q. no han sido ni con Infanz. sufren alexamientos de Soldados, van á campo se conceje, entran en las Quintas, y van reparados en los Infanzones en dho. libros, como constará.

2. ... Y que por el vobre dho. tiempo immemorial en dho. Lugar de Bortalba entre otras Familias, y linages de Infanzones, q. ha habido, y hay, ha sido, y es una el renombre, apel.
lido de Sta. Cruz, unica, y sola, cuyos ascendientes, y descendientes, y todos los q. han tenido, y tienen su origen, y principio de ella, por recta linea masculina han sido, y son notorios Infanzones, e Hordalgo de sangre, y naturalera, tenidos, y reputados por tales diferenciandose, como se han diferenciado, y diferencian de los del estado gral. y venigno servicio en la comun reputacion se habien sido, y son tenidos, y reputados, por notorios Infanzones, e Hordalgo, se no pagar á su Duño temporal el dno. Dominical de vino, se no ir á molar á sus molinos axineros, sino querian, se no sufrir alexamientos en sus casas, ni ir á campo se conceje, ni entrar en Quintas, y ir puestos con reparacion, desde el año de treinta, y siete, en los libros de reparto, como constará.

3. ... Y que de esta Familia, linage, renombre, y apellido de Sta. Cruz unica, y sola en dho. Lugar de Bortalba, ha ma. se ciento, y cinquenta años, procedio uno llamado Gerónimo de Sta. Cruz, hijo de Hernando de Sta. Cruz, y de Ana Perez

el q. como originario, y descendiente de dho. casa, y familia de notorios Infanzones, Hordalgo, por todo el tiempo se en vida fue tenido, y reputado, por Infanzon, gozando, como goza en su persona, y bienes de todos los privilegios, exenciones, y libertades, q. en su tiempo gozaban los demas Infanzones Hordalgo, q. habia en dho. Lugar, y presente Reyno, no pagando, como no pagó el dno. Dominical de vino á su Duño temporal, no fue, á molar á sus molinos axineros, sino quise, ni concursio á campo se conceje, ni sufrir alexamientos de Soldados en sus casas, ni hizo otro, ni mas servicios q. aquellos, q. hacian los demas Infanzones Hordalgo, q. habia en dho. Lugar, como constará.

4. ... Y que el expresado Gerónimo de Sta. Cruz natural, y vecino de dho. Lugar de Bortalba, siendo viudo de Leonor Mantines contra lo legitimo matrimonio en segundas nupcias en la villa de Cihuela con Dolores Royo, y fueron marido, y muger, y conyugales legítimos, se cuyo matrimonio hubieron en dho. villa yugos legítimos, y cuyo matrimonio hubieron en dho. villa en hijo suyo legítimo, y natural á Fran. de Sta. Cruz, quien contraxo el suyo en dho. Lugar de Bortalba con Magdalena Hernandez, y se el hubo en hijo legítimo, y natural á Diego de Sta. Cruz, q. en el propio Lugar solemnizó el suyo con Agustina Cobal, y hubo á Mathias de Sta. Cruz, q. casó con Isabel Gregorio, y hubieron en hijos legítimos, y naturales á los dnos. D. Eugenio, y D. Atahamano de Sta. Cruz, y Gregorio sus ptes. y se ha casado con Exigida Perez, como todo constará.

5. ... Y que en el expresado Gerónimo de Sta. Cruz por todo el tiempo se en vida, y mientras vivió, y habitó en el Lugar de Bortalba, y villa de Cihuela, como Fran. de Sta. Cruz en hijo, Diego de Sta. Cruz en nieto, Mathias de Sta. Cruz en vinito, por todo el tiempo se en respectivas vidas, y mientras fueron vecinos, y habitantes en dho. Lugar de Bortalba, como tambien D. Eugenio y D. Atahamano de Sta. Cruz, sus



Uelute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

ceros. Mieros mir ptes. cada uno en su respectivo tiempo fueron, y ahora por entonces son tenidos, y reputados por notorios Infanzones, hijos Dalgo de sangre, y naturaleza diferenciandore, como se diferenciaron, y diferencian en dho. Lugar de Bordaiba de los q. no lo fueron, ni han sido ni son Infanzones en la notoriedad, comun opinion, reputacion, y fama publica de ser como fueron, y han sido, y son tenidos, y reputados por Infanzones, e hijos Dalgo notorios de sangre, y naturaleza, y solar conocido de tales descendientes p. recta linea masculina, y enno haber pagado, como no pagaron, ni pagan al marq. de Ariza Dueno temporal de dho. Lugar, cantidad alguna de dineros de dho. Dominical, ni fueron, han sido, ni van a molar sus granos a los molinos axineros, q. tiene dho. Dueno temporal en su villa de Ariza, y Lugar de Narxal, vinograndando les ha parecido, y parece, a diferencia de los q. el entonces llamo y q. al. q. le han pagado, y pagan dho. dno. Dominical, y han ido, y van a molar a dho. sus molinos con precision, ni fueron, ni concurren con aquellos, ni otros mir ptes. hanido, ni concurren a campo de Concepcion no han sufrido, ni sufren aloxamientos de soldados en sus casas, no han entrado en Quintas, y despues de la orden expedida, por el Sr. Acuerdo en el año pasado de mil setecientos treinta, y siete, en q. se mando, por puntual, se empadronasen los Infanzones con reparacion de



Uelute maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

los q. no lo eran en los libros de Catamros, y demon Teudalar de repanto han ido puros los de dho. Infanzones con los demon Infanzones, q. han en dho. Lugar, y se les han guardado, y guardan a dho. Sr. Eugenio, y Sr. Athamano de Sta. Cruz m. ptes. las exempciones, e tales Infanzones quiera, y pacificamente, como todo a su tiempo contare.

6. Que en puncta de ello, y por haber el Ayuntamiento de dho. pueblo de mil y ochenta y cuatro hecho la novedad de sacarlo del Padron de Infanzones a Mathias de Sta. Cruz Ladre de m. ptes. y Santiago Sta. Cruz audieron al Sr. Acuerdo en el año de quarenta, y seis, que camlore a ello, en contrabencion a lo mandado en el año de treinta, y siete, y conuirta se lo q. dixo el Q. Fiscal de dho. y demon q. informo el Ayuntamiento de dho. Lugar, por auto de veinte, y uno de Abril de dho. año de quarenta, y seis, se le mando, pusiera a los dho. Mathias, y Santiago de Sta. Cruz en la lista, y Padron de Alidalgo, y les guardare las exempciones, que le competian, por notorios Infanzones p. juicio de las regalias de dho. como contare.

7. Que a instancia de Pedro Jagne Sindico Pror. q. fue de dho. Lugar de Bordaiba en el año proximo pasado de ochenta, se introduxo Exped. en el Sr. Acuerdo, que xandore, q. en dho. Lugar habia catorce vecinos, q. se titulaban Alidalgo, y la Infanzonia de Vallexo, Perez, y Sta. Cruz, y m. ptes. su nom.

bru, y entre ellos á dho. mis ptes. y q no cabia el título
enq. fundaban en Infanzonía, y suplico entre otras
cosas, hicieran constar á V. C. de los títulos, enq. funda-
ban en exención; Thabiendo pedido informe á la Ju-
ricia, y Ayuntamiento. de dho. Lugar, en vista del q. hizo, y
de lo q. el Fiscal de S. M. dixo, se les mandó los presenta-
ron con su inclinación, y habiéndolo cumplido con presentar
los dho. tres Familias comunicados, q. le fueron á dho.
Síndico, con lo q. este alegó, y de lo q. después expuso el 8.
Fiscal, por auto de V. C. de veinte, y tres de Julio más
cerca pasado se sirvió mandar, q. la Just. y Ayun-
tamiento de dho. Lugar de Bordaiba mantubiera en
la clase de Alfofados, en q. se hallaban colocados,
á saber los dho. familias de Perez, Ballexo, y Sta.
Cruz, por ahora, y sin perjuicio del dho. q. á dho. Ayun-
tamiento, y al Fiscal de S. M. les compete, pero prefi-
xando el tiempo de dos meses á los dho. D. Eugenio,
y D. Athanasio de S. Cruz, mis ptes. para q. acude-
ran á esta M. Audiencia á probar su Infanzonía,
y pasado, y no lo haciendo, q. se les quite la clase
de hijos dalgos, y puiere en la del estado llano, y ve-
cherio; Cuyo auto se hizo saber á dho. Ayuntamiento,
to, y mis ptes. en el día veinte, y ocho de Setiembre
pasado, como todo resulta de la M. Prohibición, q. aca-
non, presente, y reproduzco en prueba de haber cum-
plido dentro de los dos meses, q. se les prefixó, y por el
lo procede, se les continúe, como á los dho. Infanzones
de dho. Familias de Perez, y Ballexo.

14
8. Y que de todo lo arriba alegado se combence, y remi-
ta ver, y q. son los referidos D. Eugenio, y D. Athana-
sio de Sta. Cruz, mis ptes. como descendientes, y origina-
rios de dho. Familia de Sta. Cruz del Lugar de Bordaiba
única, y sola, y del onmeado Geronimo de Sta. Cruz In-
fanzon, natural, y vecino, q. fue á dho. Lugar, notorio
Infanzones, hijos dalgos de sangre, y naturaliza, y que
como á tales se les ha debido, y debe tener, y reputar en
cuya atención

At V. C. visto, y suplico, tenga por presentado
dho. poder y M. Prohibición con sus diligencias, y contand-
sele sobre dho. Inconveniente á su Lugar, y tiempo, mediante
mi definit. Sent. se sirva declarar, que los dho. D. Eue-
nio, y D. Athanasio de S. Cruz, como descendientes, y
originarios, por linea recta de Varon de la única, y sola fa-
milia del renombre, y apellido de Sta. Cruz del Lugar de
Bordaiba del Marquesado de Aniza, y del expresado Ge-
ronimo de Sta. Cruz, han sido, y son Infanzones, hijos
dalgos de sangre, y naturaliza, y en consecuencia, q. han
debido, y deben gozar de todos los Privilegios, exenciones,
y libertades, q. han gozado, y gozan los dho. Infanzones,
y hijos dalgos de sangre, y naturaliza de dho. Lugar, y pre-
sente Reyno, mandando, se les guarden, y hagan guar-
dar, para lo q. quiero haber, por hecha la M. Prohibición
forme, y q. se despache enplazamiento en forma, con
los arriba expresados entendiendose p. lo q. respecta al
Marques de Aniza, q. reside en la Villa, y
Corre de Madrid, con su Apoderado General.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RECHOCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

q. tiene en esta Ciudad D. Josef Royan, q. an
es Juricia que pido &c.

Felix de Brava

Exo. D. Leon Sabilla
D. Gregorio Bernués

El Juez de la causa treintayuno de octubre de 1781.

Regte traslado, despache Complazam. y como

Villawa
Lopide



Not. Dho dia notifique o hice saber el auto se arawa a Felix
de Brava Prox en nre su uparte en peanec q. testifico

Diose Desp. y pago
1382. v. con la pta

Arca



Reproduce una A. Pro. de emplazam. con
delig. y dilig. se pida a los autos, y q. se sustancie en
Causa en Citado, eng. a los q. emplazados no han
comparecido.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Felix de Brava en nre de D. Eugenio, y D. Mariano de S. M.
Cruz, hermanos, vecinos del lugar de Bordaiba, en los autos
de Demanda a su instancia contra el J. J. de S. M. y Juan.
Sindico Prox de dho lugar, sobre q. seles declare por Infan-
zones, en la mejor forma digo: que reproduce la A. Pro.
de emplazamiento q. obtuvieron por parte de B. C. con las
notificaciones y diligencias puestas a su continuada, respecto
de resultar de las mismas q. ya en el t. de Dho ultimo
se les notifico al J. J. de S. M. y Juan, y en el caso al J. J. de S. M.
del arado C. de S. M.

A. B. C. J. J. de S. M. tenga por reproducida dicha A. Pro. con
sus dilig. y f. J. J. de S. M. mandan de junto a los autos, y q. se
sustancie en Citado, eng. a los q. emplazados
no han comparecido, en jurar q. pido.

Felix de Brava

solo havien puesto la Demanda, sino la llevan ade-
lante por los tramites q^e corresponden; y a fin de
q^e esto se coniga

A V.C. replica se sirva prefiarable en compe-
tente termino al Pro^{te} de dho Demand^{te} para q^e
dentro del dia quince el haer favor la M^{te} Provi-
sion de Emplazam^{to} al dho Marques de Liza,
o al Apoderado Gral del Marquorado de este
nombre q^e tenga en este Reyno, con apremio
que pasado sin hacerlo se providenciara el que
se creaque sea dilig^a a sus expensas; y en mi-
mo mandax q^e Remita una copia condecorada
de esta M^{te} Provision de Emplazam^{to} al Ayun-
tam^{to} de dho Lugar de Bordaiba por no ha-
verse da Dosa, como decima, al Cu^{to} q^e se la
motifici, haciendo constar en auto de su Revo;
es / un^a q^e p^{ro} de dho

Lugar, quince de Nov. de 1782.

Villava
Yanna
El Procurador & Eugenio y Mariano
1^a Cruz, dentro & veinte dias eba q^e
y reproduzca las diligencias q^e expiera
el Fiscal & S. M. y parados se buelta a
dar cuenta.

Lo ha notificado i fize done el auto a Felix Daga por un de sus
Lugares de dho



Replica Eugenio

28

Para despachos de el die quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES.

Como se

Yo el Fiscal de S. M. en los autos de Demanda
de Eugenio de S. Cruz, y de sus hijos vecinos del
Lugar de Bordaiba, sobre inclusion de su Infan-
teria: Dice q^e el Procurador de dho Demand^{te}
tomó los autos del officio, y el pasado el termino
y mucho mas, sin haverlos devuelto; por lo que

A V.C. replica se sirva mandax se le apremie
a su buelta; es p^{ro} que p^{ro} de dho

De



GOBIERNO
DE ARAGON

Executado por m.
Rafael Bonet

30

FEINTE
DE MIL
HEURE

Segunda en Vinter y linceo del panico, y linceo con el
del Vinter ora del mismo y presente y linceo, me contenta
dicho Eugenio Santa Cruz, pero en los terminos y forma
de linceo imponible en las circunstancias en que se hallan po
der la linceo; lo que pago presente a V.C. en exoneracion
de mi oficio. Encuya atencion, y la linceo linceo de linceo
en los por pobres no pueden segun da a entender la
Carta linceo la linceo

V.C. linceo linceo por presentada linceo linceo, y linceo

 GOBIERNO
DE ARICA



Señora le oya, y vi ve verificarse su Recurso, tomara viage, y se vera lo
mejor p^a salir apuesto con mis asuntos. Otra vez digo a V^m que por
amor a Dios, no mueban el pleito en la estacion, por que es imposible su
seguim^{to} y aun quando estubiera en carrera, convenia responderlo por
la dificultad de Ocurrer para lograr su fin. Espero que V^m como
d^o Fiscal, oyendo, y viendo mis Reflexiones, las atenderan, y por si son con-
venientes les pido perdon, y advierto, que me traten con benignidad en la censura aya
lo fatal de la nota, como de lo torco de la letra, pues vive Dios, que ni la caveran
ni la mano estan p^a formar ^{las} ~~las~~

Nuestro V^o C. a V^m m^o a^o como lo desea su Reverencia

P. D. V. M.

Eugenio de Santa Cruz

7 de Enero 28 de 1783

in. e. m. r. a. u. e. o. s. d.

CUARTO, VEINTE
DIEZ, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHENTA
TRES

Yo el de Eugenio de Athana-
sio, en el lugar de Borbata,
de la misma, contra el Tri-
bunal de dicho lugar, y su dueño
por el Colejo de la Cruz por su
fuerza en el Señor Crial
de Nov. para, que dentro
vera la diligencia, y en la
fiscal, y de acuerdo con los
mediados de la misma, y
en la diligencia de
los, por lo que podria
ayer encarecer, y diciendo
algunos de los, y repeti-
do en la misma, alague con la

segunda en veinte y cinco del pasado, alague con la
del Vinter, año del mismo, y presento y juro, me contenta
dicho Eugenio de Santa Cruz, pero en los terminos y forma
de lo que impone en las circunstancias en que se halla por
de la misma, lo que pago presente a V. C. en exoneracion
de mi oficio: Encuya atencion, y la de que sino es de pena
en los por poder no pueden seguir da a entender la
carta segun la causa

A. C. Solicito tenga por presentada dicha carta, y se
GOBIERNO
DE ARAGO

Señora le oya, y vi
mejor p.ª salta apuente
amor de Dios, no muebr
seguim.º y aun quans
la dificultad. Ocurr
dr. Fiscal, oyendo, y
raro les pido perdón,
lo fatal de la nota, como
ni la mano estan p.ª

Nuestro

Cu

17 de Enero 28

Itera

30

En m. r. a. u. e. o. 94



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES

Yo el Excmo. en m. y como f.º de Eugenio y Athana-
sio de Santa Cruz, hermanos, vecinos de la ciudad de Potosí,
en lo auto de Demanda a m. de los mismos, contra el Ti-
calced. M. Juan Antonio y Indio. P.º de dicho lugar, y su dueño
temporal el Marqués de Ariza, por el d.º de la parte por su
fante, en la mejor forma digo: Que a m. de el Señor Fiscal
de m. mandó en auto de quince de Nov.º pasado, que dentro
de quince días, concurran, y representara las diligencias que en
este m. de el por el dicho Señor Fiscal, y de acuerdo cumpliera
con dicha providencia en lo inmediato a m. parte, y
me tenian dado orden sobre que en la diligencia de
esta causa por la falta de medios, que apenas podian
mantener su familia con la mayor escasez, y siendo
queno me contentaban, pasado algunos meses, repeti
segunda en veinte y cinco de el pasado, alague con fecha
del Veinte y seis del mismo q.º presente y f.º me contenta
dicho Eugenio y Santa Cruz, pero en los terminos y forma
de f.º de imponible en las circunstancias en que se hallan pa-
ra la seguir, lo que pago presente a V.º E. en exoneracion
de mi oficio: Encuya atención, y la de que sino es de f.º de
en solo por poder no pueden seguir da a entender la
Carta seguir la causa

M.º C. Solicito tenga por presentada dicha carta, y se
GOBIERNO
DE ARAG

en su virtud exponerme de lo que me mandó en
 auto de quince de Nov. pasado y quando á esto no hay
 lugar, que se recien información de no tener bienes
 suficientes y en realidad el cobro de dicho impuesto
 dando de la defensa por tales y q. se me devuelva la R.
 Provision de emplazam. para el fin q. exprese
 el Señor Fiscal en su pedimento de quince de Nov.
 pasado, ó en esta razón V. C. provea el caso proceda
 en lo q. pide.

Félix de Sana

Laxag. Febrero seis de 1783

ugo
 Villan
 Por presentada, á los autos



SE
 MI
 TA

Como se

El Fiscal de S. M. en los Autos de Demandas de inclusión de Infancia puestas por parte de Eugenio, y Athanasio de S. Cruz Romanos y vecinos del Lugar de Cordalba. Dice q. á consecuencia de lo mandado por V. C. en su prove-
 hio de 15 de Noviembre del año más cerca pasado
 ha venido el Procurador de los Demandados presentando una carta de Eugenio de S. Cruz según su
 firma en fuerza de la qual, y de la imposibilidad
 de otro, q. alega p. el requir. de esta causa replica
 se deva q. se oshonore de lo mandado en el cita-
 do provehio, y quando á esto no haya lugar, q. se
 recien Informat. de la pobreza de aquellos, y man-
 dar que se les defienda por tales, y q. se le devuel-
 va la R. Provision de emplazam. para el fin
 q. exprese el Fiscal de S. M. en su pedim. de 15
 de Nov. de Noviembre; Y respecto de q. si mande-
 ram. con cobro es razón de la defensa como va-
 ley, y q. esta causa se lleve adelante oamlo, ó no,
 á fin de q. esto se corrija

A V. C. replica se deva mandar se recien la
 Informacion de pobreza q. se ofrece por parte

rechos de uso y Acharauo de la Cruz con an
 xio a la Cadenanza y Multas de ella con po
 der de defension como tales y de la Cabecera a
 de la Procurador la se. moción deemplazam.
 el fin q. lo suplica, pidiendole en competencia
 termino para q. lo execute, todo con aporacion q.
 de no hacerlo le parara los perjuicios q. ha allega
 en oio, y jur. q. pde. Ha

R

naq. Luis veinte, y tres de 1783.

Como lo dice el Fiscal de S. M.
 Opa Villava lo cumplan dentro de seis dias

R

Not. En la Ciudad de Tazay. a veinte, y tres dias del corriente mes
 y año de 1783 el En. de Camaxa notifique el auto se archiva a
 lio de Guaya Pto en nre emp. en per. de q. Centifico.

Ateza

R

Suplica Apremio

Guaya 32



Para despachos de oficio quarto

SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Como

El Fiscal de S. M. en los Autos de Demanda
 introducidos a instancia de D. Eugenio de Sta
 Cruz vecino del Lugar de Bosaalba, sobre in
 ducion de su Infanzoma. Dice, que el Pro
 curador de S. M. Demandante tomo los Autos
 del oficio, y es pasado el termino sin haverlos
 devuelto, por lo que

A C. I. supp. se sirva mandar se le
 apremie a su vuelta; es furcia q. pde. Ha

R

AV. C. Suplico tenga por presentada dicha carta, y en razon de los motivos que en ella se expresan, se sirva concederles ámbas partes el término de tres

J. Anis

DE
AN

era

34

Teletemarcu...

LO QVARTO, VIENTE
AVEDIS, AÑO DE MIL
TOS Y OCHENTA

El mejor
J. Anis de Trassa en nro. y como fion que es de Eugenio y
Alvarado de Santa Cruz, heam. Vecinos del lugar de
Bordado, del Marquisado de Ariza, en los autos de
Demanda a instancia de los mismos contra el Fin
cal del M. Ayuntamiento y Sindico de dicho lugar,
y su Dueno temp. el Marquis de Ariza, sobre que
deley declare por Infanzones, en la mejor forma digo:
que p. cumplir con el auto de V.E. de veinte y tres de
Junio pasado en conformidad de lo pedido por el señor
Fiscal, enubi a dichos mis p. ter al dia inmediato, asen a
que vinieran, o me remitiesen los testigos que declara
sen sobre la Informa. de su pobreza, trayendoren certifica
do de los bis. q. llevan en el Catastro para el pago de la
2.ª Contribucion, y les remiti. copia del Pedim. del fin
cal del M. y del citado auto de V.E. y en respuesta tuve
la carta que presento y juro para q. atendidas las causas
motivas y estado en que se hallan sus casas y tiempo
que piden y me suplican haga presente al V.E. remelva
lo que tenga por conveniente. En cuya aten.

A V.E. suplico tenga por presentada dicha carta, y
en razon de lo. motivos que en ella se expresan, se
siava concederles antes de el term. y tiempo

de dormirse para practicar la Informa^{ta} que de ella
Pobreza tienen ofendida y q^{ue} en el interin no me con
xa tem^{er} alguno, o en esta xaron lo q^{ue} p^{ro}vea el
auto q^{ue} mas haya lugar, en Just^a que pido.

Felix de Inana

Se. Zaragoza y Agosto a doce de 1783.

Segu
Pillabon.

Como lo pise

En el dia notifique el auto a cargo al d^o J. Torquien Marquez
Fiscal en el p^{ro}cedim^{to} seg^u Real^{to}

Fuera

En

En el mismo dia notifique el auto a cargo a Felix de Inana
Fiscal en el p^{ro}cedim^{to} seg^u Real^{to}

Atesa

En

Elcote Maravides



SELLO QVARTO VELA
MARAVEDIS. AÑO DE M.
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS, Como son

Felix de Inana, en nombre de Athanario Santa-Cruz Reino
del Lugar de Bordaiba, en los Autos de Demanda contra
el Fiscal de S. M. Ayuntamiento y Sindico P^{ro} de dicho Lugar,
y su Dueño temporal el Marques de Ariza sobre que se
les declare p^{ro} infanzones ante V. E. paxerco, y como me
los declare p^{ro} infanzones ante V. E. paxerco, y como me
por proceda Digo: Que a consecuencia del Auto del R. Hui
endo de veinte y tres de Julio de mil setecientos ochenta y
uno fol. 8^o por el qual se concedió a mi parte dos meses
determino p^{ro} acudir a probar su Infanzonia, y q^{ue} entre
tanto se le mantubiera como a su hermano Eugenio
en la clase de hijosdalgo, acudieron mis partes, y parientes
su Demanda en forma en el veintayuno de octubre de dho
año, como es de ver al fol. 1^o, y despachado Emplazam^{to} q^{ue}
se hizo saber al d^o Fiscal, y Ayuntamiento de dicho Lugar de
Bordaiba, y no al apoderado q^{ue}al del Marques de Ariza,
por ignorarse qual fuese, en vista de todo a instancia del
d^o Fiscal que pidió se prefijara termino p^{ro} hacerle
saber la R. Prohibición de Emplazam^{to} al Marques de
Ariza, y que se remitiere copia concordada de dha
R. Prohibición de Emplazam^{to} al Ayuntamiento de Bordaiba
por no haverla dado como deviera el d^o q^{ue} se la
notificó; por Auto de quince de noviembre de mil setecien
tos ochenta y dos fol. 2^o 1^o se mandó, que el P^{ro} de
Eugenio, y Athanario S^{ta} Cruz, evaguara, y reproduge
ra dentro de veinte dias las diligencias expresadas
por el Fiscal de S. M. y pasados se volviera a dar cuenta

Y por ende m^{te}. por los motivos que aparecen & otros, de
lo de cumplirse con lo mandado en quince de Noviembre,
y mas especialm^{te}. por la conocida pobreza, y necesi-
dades habituales que padece Eugenio Santa Cruz, y se des-
cubre de su Carta fol. 2^{da}. En cuyas circunstancias re-
querido Athanasio mi padre, a seguir por su solo la
Instancia, que pendiente sin preceder Providencia de
esta Superioridad, ha sentido el agravio de q^e el Ayun-
tam^{to}. del Lugar de Bordaiba, lo colocara en la clase del
Estado Gr^{al}, y habiendovido nombrado p^r el Dueño
temporal, puesto, y posesionado en el Empleo de Her^o.
se intenta removerle, vajo el pretexto de no re-
sodarlo, y estar colocado en la clase del Estado General,
por el mero hecho del Ayuntamiento. Proviendo fuxo de
Lugar a semejantes Procedim^{tos}.

A V^o. E. pido, y suplico se sirba mandar, q^e el Ayuntamiento
del Lugar de Bordaiba durante esta causa, mantenga a mi
padre en el Estado de Her^o, con arreglo al Auto del
Sr. Oueendo de veinte y tres de Julio de ochenta y uno
que se me devuelva original el Despacho de Emplazam^{to}. p^r
hacerlo saber a dho Ayuntamiento. y al J^o de Bordaiba de lo que
se trata, q^e segun ha llegado a noticia de mi padre
lo es el corregidor q^e tiene nombrado, y reside en la
Villa de Bordaiba, con certificacion de este Pedim^{to}. y Auto
que por V^o. se proveyere; pues Athanasio Santa Cruz
mi padre, q^e firma este Pedimento, se allana y es-
panto p^r si solo, a seguir, y llevar adelante con la ma-
yor actividad este asunto, q^e asi lo espera de la Just^{ia}.
a V^o. en sus p^{tes}.
D. Mariano de Ayuda,
y donde

V^o de mano

Dⁿ Anasio de Santacruz

Certifico: Que en el lugar de Bordaiba se lee

36
D. Anasio de Santacruz es de supropia mano
y letra, y hecha en mi presencia por el mismo
D. Anasio que asi dipo llamarre. Testigo
Mano de mi y seio a mil setecientos y seis años.

Ayer
E

calidad de que en el preciso tiempo de los dichos acuerdos a la
citada Real Audiencia a probar su Infanzonía, y que porados
sin haberlo así cumplido se les quitase el que se les da, y a les
pueden en el Estado de Llano, o de Hombrer, bueng todo lo que y ma
por lo tanto resulta a la supra calendaria Real Provision, que se
hizo saber a todas las Partes interesadas, y como tal debe obrar
poder como se les prenotado Infanzones, y a cuyo Real Despacho
dicho Pasqual Tague se remite; Pero temiendo consideración no
solo a la merced que la superioridad deja a salvo tanto a el
tiuntamiento de este lugar, quanto al final de su Magestad, sino
que tambien a lo que la misma tiene preceptuado a los inima-
dos Eugenio, y Atencio de Santa Cruz, quienes hasta ahora
no como hayan cumplido por su parte con la Pueba a la
Infanzonía que supamen correspondiente, en lo que estan haciendo
un notorio perjuicio a los otros, como los demas antecien-
mente expresados, y los respectos habientes derecho a todos, a el
Estado de Llano, o de Hombrer bueng; desde luego no pudiendo mirar
con indiferencia, que con solo una mera posesion, si quierse in-
timidad a uno, y a otros una reprensible tolerancia digna a la
atencion a la Real Aud. por el descubrimiento y claro desprecio
de sus Decretos, se este perjudicando tan abiertamente a el Esta-
do de Llano, o de Hombrer bueng, para que todos, y cada uno fihen,
o pueden su Infanzonía en propiedad segun corresponde, y debe
hacerse mediante no haber memoria de nombres, que pueden
deponer a haberlo así hecho en ningun tiempo; y que a el intento
se les ponga el competente articulo, o Demanda en propiedad, de
su buen grado cierta ciencia y certificado con derecho, y a el
que en el presente caso le compete, como Procurador Endico de

este dicho lugar, y a las facultades que a el empleo dan los señores
y Reyes del Reyno, en reboar Procurador alguno por el mis-
mo antes a ahora constituido, creado, y nombrado ahora nue-
bamente constituido, crea y nombra en Procuradores suu legiti-
mo para la inosacion y seguimiento a la apuntada Deman-
da en propiedad a las Infanzonias a los Perez, Valles, y Santa
Cruz conuidas en este Pueblo de Vordalba, a D. Miguel Amo-
nio Tolorana, D. Samuel Sola y a D. Samuel Aguilas, y Fran-
co Procuradores a la Real Audiencia a este Reyno a los tres
juntos, y a cada uno a por si in solidum, especial, y expresam-
para que hecho cargo a la relacion precedente por y en
nombre a el comun a vecino a el Estado de Llano, y Hombrer
bueng a este Pueblo de Vordalba, pongan la apuntada de-
manda, e mosen el expresados articulo a propiedad a Infan-
zonias contra cada una a las mencionadas tres familias a
Infanzones, que en la actualidad son grande a tales en
una Poblacion ciudad, tan solamente a la posesion in-
tima que se les concedio por la dicha Real Provision a ben-
a tres a Julio a el año mil setecientos ochenta y tres;
vase la seguridad, y afirmamiento, que segun fuere, y de-
cho correspondan; y pidan, que no comando a las Partes,
que corresponde el instrumento, o Documento autentico, o
publico a que pretendan ayudarse para sostener, y ratificar
su estado de Infanzones, se tilde, y vore el distintivo que de tale
se les esta dando, am in el tratamiento, empadronamiento como
el que contengan los frontispicio de sus casas, por ser pueno
a su voluntad, con la segunda intencion a acreditar

no solo posesion, si no propiedad en la respectiva Infanzonia
que suponen correspondientes; y que se declare sea y deben haber
sido los actuales Infanzones y sus predecesores legítimos y el
Estado y Ombres buenos, o malos, y no deben gozar, ni haber go-
zado y veneficiarse de ninguno, ni el Estado y Ombres malos, o de
Infanzones, con lo demás que corresponden a reparar los daños
y perjuicios que han padecido causas con su misma posesion,
en contradicción a la que, y propiedad que debe subsistir pre-
sentarían los Excmos. Fermosinos, y demás Documentos que sean
necesarios. Enm caso hazan las Pruebas mas completas auida
de los terminos, y medios prescriptos por Fuero, y derecho,
contradecian, redarguiran, y alegarian contra lo que intenten
hacer demostrable dicho Perez, Vaslejo, y Santa Cruz para to-
tener su actual estado y Infanzones, resultando merito para
ello; oyan Autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas, con-
tengan lo propio, y a lo adverso publicaran en donde, como, y
quando haya lugar para su remedio. Y finalmente practi-
caran todas las diligencias judiciales, y extra-judiciales que
en el negocio a la demanda puedan ocurrir y precisarse
aunque por su naturaleza quieran mas especial Paden que
el presente pues para todo ello se les da, concede, y atribuye
a dichos tres Procuradores juntos, y a cada uno y por si tan-
cumplidos, y bastante, como se requiere segun Fuero, derecho,
o en otra manera fuere necesario, y se requiere sin nin-
guna limitacion ni recaba; y con la facultad y que lo

39
puedan substituir en todo, o en parte a quien, o en quienes
la vez, o veces que les pareciere, rebocar los subrogados, y crear
otros y nuevos que a todos recaba se corran en forma; y habien-
do firme en todo tiempo quanto en virtud de este Poder se
haya, y practique por si mismo, y a representacion y en
Emples y Sindios Procurador, se obliga con su Persona, y
Bienes muebles, y sin habidos, y por haber donde quiere
y en toda forma y derecho: Hecho fue lo sobre dicho en
este nombrado Lugar de Dordalba; dia, mes, y año ex-
presados; siendo presentes por testigos Andres Monte La-
brador, y domiciliado en el mismo Pueblo; y Antonio Cene-
ro tambien Labrador, y domiciliado en el Lugar de Torri-
jo de la Comunidad de Calatayud: Concuenda esta enraccon
con su Nota matriz, u original que obra escrita y continuada
y firmada mediante la especialidad que comprende, segun
fuere el presente Reyno y Aragon, en Papel y el sello cuan-
to mayor, entre la demas de mi cargo, y Requisitos, Protocolo
y Escrituras, y contratos, publicos ante mi el Excmo la presen-
te tempicame hecho, y otorgadas en el corriente año a lo
que y a el que me remito en lo necesario.

Sio no de mi Excmo Abad y Corano Excmo
y de mi Excmo publico y vecino a la villa de Montcagudo
en la Provincia de Soria, y Reyno de Castilla; que a lo sobre
dicho presente fui con el Otorgante, y testigos y que quedo
hecha mencion; y en fee y ello lo firme firme y cerre

Contra la precedente Extraña y tres folios viles con la presente
la primera con su correspondiente en blanco papel del sello
tercero y la del intermedio solo común, y sacre en el
Pueblo de Bordaiba dia, mes, y año expresado en el margen
de la misma a que doy fee:

Jerónimo Abad
J. J. Corano

mandar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Señor

Mand. a Aguilar y Ferrand en mi d. Lingular Jacue
Sab. y y no el Lugar a Bridalva y Sindico Prior d. tal rel
miemo en virtud de su poder bastante q. presento y auto. d.
Demanda a Eugenio y Athanasio a Santa Cruz de Arica.
y no el mismo Pueblo sea pretendida declaracion a Inf. a no
la mejor forma. Digo: Que a resultas de lo mandado p. el Sr. Aud.
se introdujo p. los d. las Santa Cruz, estas Demandas en treintas y
una de der. a ochenta y uno, entre otras, contra el Sindico Prior q.
d. no Lugar, y temiendo como tiene mi parte como Demandado
conocido intente y d. a exponer lo conveniente para q. se le
devuelva a ello, afin a ejecutarla y practicar la demas conducente
a beneficio del Comun de d. Pueblo, me opongo con todas las pro
testas y renovar necessarias

At. E. sup. a haya q. presentado d. poder y me tenga
p. oprimido y se sirva mandar que en tiempo se me comuniquen
lo que p. el rem. d. d. enjuir. y p. d. d.

Otro 11. Por quanto no se ha reproducido el Despacho a Emp. le am. to
q. se contiene en d. y p. de el Maano el año pasado a mil
setecientos ochenta y seis con las cens. n. corac. to para ser
matrar con diligencia al Prior d. d. Demandantes, que

Lo era Felix de Grana, ahora ya difunto y haver quedado
 el arumpito en este estado, a fin de darle progreso. Lo
 suplico se sirva mandar a los referidos Eugenio y Atanasio
 Santa Cruz que dentro del breve y preciso termino que les
 fuere señalado reproduzcan el ref. Dep. y certif. con
 la debida correccion con apenacion de que por ende no ha
 verdo ejecutado se proceda a lo demas que haya lugar
 y correspondencia en su correspondencia con el Dep. necesario a lo
 qual sea y se entienda tambien para que lo mismo de
 mandamos nombren otro Pri para el seg. de la causa si
 haver fallecido el q. temian de. Manuel de Aguilar
 Camero

55
 Bruto
 Regales
 Connel.

Laxag. ex. de Junio de 1803.

En lo Principal por opuesto, y a vti:
 enpe se le comuniquen por el termino
 ordinario; y en q. al ovari se libre Real
 Provision, para que dentro de quince dias
 reproduzca la R. Provision de Implaram.

Dime Dep.

Vn. m. dha. Ciudad dho. dia notifiquen el auto q. ame.
 Vn. m. dha. Ciudad dho. dia notifiquen el auto q. ame.
 En de Corona de que certifico



GOBIERNO
 DE ARAGON